

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **168/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXXXX E XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los quejosos **XXXXXXX e XXXXXXX**, refieren que el 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, acudieron al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a bordo de una camioneta marca Chevrolet, submarca Tahoe, que al estar en el interior del vehículo, arribó una camioneta Ram Charger, de la que descendieron dos personas del sexo masculino, los cuales los amagaron con sus armas de fuego, quienes les hicieron saber que iban a checar el registro de la camioneta además de pedirles sus identificaciones, y posteriormente les indicaron iban a ir a una oficina conduciendo su vehículo uno de los señalados como responsables, siendo las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, lugar en el que los separaron a los inconformes además de esposarlos, y posteriormente interrogarlos respecto de su familiar de nombre **XXXXXXX** quien está acusado por la comisión del delito de robo y por el cual se encuentra interno en el centro de reclusión ya mencionado, lugar en el que permanecieron desde las 17:00 diecisiete hasta las 23:00 veintitrés en que les devolvieron el vehículo y los dejaron ir, sin que hubiera razón para estar en dicho lugar durante ese tiempo.

C A S O C O N C R E T O

Los quejosos **XXXXXXX e XXXXXXX**, refieren que el 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, acudieron al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a bordo de una camioneta marca Chevrolet, submarca Tahoe, que al estar en el interior del vehículo, arribó una camioneta Ram Charger, de la que descendieron dos personas del sexo masculino, los cuales los amagaron con sus armas de fuego, quienes les hicieron saber que iban a checar el registro de la camioneta además de pedirles sus identificaciones, y posteriormente les indicaron iban a ir a una oficina conduciendo su vehículo uno de los señalados como responsables, siendo las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, lugar en el que separaron a los inconformes, además de esposarlos y posteriormente interrogarlos respecto de su familiar de nombre **XXXXXXX** quien está acusado por la comisión del delito de robo y por el cual se encuentra interno en el centro de reclusión ya mencionado, lugar en el que permanecieron desde las 17:00 diecisiete hasta las 23:00 veintitrés en que les devolvieron el vehículo y los dejaron ir, sin que hubiera razón para estar en dicho lugar durante ese tiempo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia.

Los inconformes, **XXXXXXX e XXXXXXX**, se duelen de que elementos de policía ministerial sin que hubiese causa justificada desplegaron acciones tendentes a privarlos de la libertad, argumentando que era necesario verificar los datos del vehículo de motor que abordaban, y que bajo esa pretensión los trasladaron a sus oficinas, lugar en el que los interrogaron de hechos diversos por lo que supuestamente se encontraban en ese sitio, acciones que consideraron como una detención arbitraria que vulneró prerrogativas fundamentales.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en este caso el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, al rendir el informe que le fue requerido previamente, acepta que efectivamente elementos de la Policía Ministerial del Estado **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, pertenecientes al Grupo Especial de Reacción Inmediata e Intervención, trasladaron a las oficinas de policía ministerial de Celaya, Guanajuato, a los aquí inconforme atendiendo a que derivado del alto índice de robo de vehículos que se ha reportado, y sobre todo de los que cuentan con características similares al que éstos abordaban, a efecto de realizar una revisión exhaustiva de dicho automotor, circunstancia esta que fue hecho del conocimiento de las referidos inconformes quienes aceptaron el acto de manera voluntaria.

De igual forma, los agentes ministeriales **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, al declarar ante personal de este Organismo, respaldan los argumentos esgrimidos por el coordinador General de Policía

Ministerial, en cuanto a que efectivamente desplegaron actos tendentes a verificar que el vehículo que conducía uno de los inconformes no contara con reporte de robo, motivo por el que se vieron en la necesidad de llevarlo junto con los dolientes a la oficina de policía ministerial de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quienes aceptaron la revisión de forma voluntaria; por lo que, una vez que se cercioraron de la legalidad de la camioneta, lo cual se hizo en un lapso de tiempo de aproximadamente media hora, se retiraron del lugar.

Por ende, del material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, resulta suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX e XXXXXXX**, consistente en el la detención arbitraria que imputaron a los **Agentes de Policía Ministerial Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**.

Dicha afirmación se realiza, al tomar en cuenta con las declaraciones de los referidos dolientes, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se verificó el acto reclamado, sobre todo en destacar que los servidores públicos imputados, desplegaron actos indebidos encaminados a privarlos de su libertad, ya que so pretexto de revisar la camioneta que abordaban, fueron llevados de manera forzada a las oficinas de policía ministerial, al haber sido amagados por los agentes con sus armas de fuego, después uno de ellos condujo el vehículo de motor a revisar, y por último, fueron esposados cuando ya se encontraban en las citadas oficinas.

Señalamiento que la autoridad responsable convalidó, aceptando haber realizado el traslado tanto del vehículo como de los inconformes a las oficinas de policía ministerial para realizar una investigación exhaustiva respecto de los datos y registro del primero.

Ante ello, cabe hacer mención que la citada autoridad no justificó la detención de la cual fueron objetos los quejosos de nombres **XXXXXXX e XXXXXXX**, pues no existe evidencia de que los mismos hayan realizado alguna conducta considerada delictuosa y que la misma se haya realizado en el momento de su detención, por lo que la misma se produjo fuera de flagrancia, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política para los Estrados Unidos Mexicanos, establece que: *"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* Aunado además, a que el referido automotor contaba con un estatus legítimo dentro de sus registros.

Por otro lado, resulta inatendible el argumento de la autoridad en el sentido de que la detención de los de la queja se justifica con la revisión del vehículo en el cual viajaban, argumentando que esto obedece al alto índice de robos de vehículos de motor, ya que actualmente y atendiendo a la experiencia, sana crítica y el uso de la tecnología, es válido señalar que la revisión de un vehículo de motor, puede hacerse en el lugar en que se encuentra, pues basta con que el conductor permita la búsqueda y localización de los números identificadores de la unidad, para ser corroborados a través de la base de comunicación con que cuenta la Policía Ministerial del Estado, utilizando sus respectivos equipos de radiocomunicación, y no necesariamente implica que la unidad motriz tenga que ser trasladada a las oficinas de dicha corporación para su revisión, salvo en casos excepcionales, empero en el caso concreto no era uno de ellos.

Consecuentemente, es válido concluir que los quejosos, sí fueron detenidos de manera arbitraria por los elementos de la Policía Ministerial del Estado que participaron en los hechos que nos ocupan, pues aún y cuando estos refieren que en ningún momento esposaron a los inconformes y menos haberlos interrogados, quedó demostrado que fueron trasladados a sus oficinas en contra de su voluntad como así lo sostuvieron ante este Organismo de Derechos Humanos, además de que para que se dé una detención no necesariamente se le deben colocar las esposas a una persona, sino tal situación basta con el simple hecho de que no se le permita deambular libremente por donde así desee hacerlo, lo cual ocurrió sobre los particulares.

A más de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no aportó al sumario evidencias con las que al menos de forma indiciaria apoyara la negativa del acto, sino por el contrario deja entrever que la actuación de parte de los elementos ministeriales se realizó sin formalidad alguna, ya que del sumario no se desprende probanza con la que se acredite la rendición y/o entrega de oficio, informe u cualquier otro documento análogo tanto al Ministerio Público o en todo caso a su superior inmediato en el que hicieran constar las acciones desplegadas ni el fundamento legal para ejercer los actos de molestia, mucho menos la existencia del supuesto consentimiento que otorgaron los dolientes para ser llevados a sus oficinas y que su vehículo fuera sometido a una revisión.

Por tanto, se reitera, los quejosos estuvieron en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en contra de su voluntad además de haber sido esposados, durante el tiempo que duró la revisión del referido vehículo de motor, lo cual constituye una detención arbitraria, que se traduce en afectación de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Violentando los agentes de policía ministerial aquí involucrados, lo establecido por el artículo 35 treinta y cinco, fracciones II segunda, V quinta, VIII octava, X décima y XI décima primera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual a la letra establece: *"...II. Investigar los hechos denunciados o*

querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;...V. Efectuar las detenciones en los supuestos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;...VIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;...X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera; XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables...”.

En el caso en particular, no existía ninguno de los supuestos que ameritaran la intervención de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, lo cual evidencia que los servidores públicos que participaron en los mismos no actuaron de acuerdo con los Principios Rectores de la Policía Ministerial que señala el artículo 34 treinta y cuatro de la referida Ley, la cual establece: “...*Son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina.*”.

Es por ello que este Organismo de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo Especial de Reacción e Intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al existir indicios suficientes que evidencian **Detención Arbitraria** en perjuicio de **XXXXXXX** e **XXXXXXX**.

II.- RETENCIÓN ILEGAL

Hipótesis normativa que se actualiza con la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.

Los aquí inconformes **XXXXXXX** e **XXXXXXX**, se duelen en el sentido de que una vez que los agentes ministeriales aquí imputados los detuvieron indebidamente y llevaron a sus oficinas en Celaya, Guanajuato, también los mantuvieron retenidos aproximadamente desde las 17:00 diecisiete hasta las 23:00 veintitrés horas, interrogándolos sobre hechos diversos por los que originalmente fueron privados de la libertad, siendo liberados más tarde una vez que les entregaron el vehículo revisado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en este caso el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, al rendir el informe que le fue requerido previamente, se limitó a manifestar que una vez que se realizó la revisión a la unidad automotriz, los aquí inconformes se retiraron del lugar.

En última instancia, los agentes ministeriales **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, al declarar ante personal de este Organismo, fueron coincidentes en alegar que la parte lesa permaneció cerca del lugar donde se llevó a cabo la revisión de su camioneta la cual duró media hora, por los que los inconformes se retiraron aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas y no a las 23:00 veintitrés como así lo refieren.

Consecuentemente de los medios de prueba aportados a la indagatoria, previo estudio y análisis, resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja expuesto por los inconformes y que atribuyen a los elementos de policía ministerial **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Por una parte, si bien sólo se cuenta con la versión proporcionada por la parte lesa, en el sentido de haber sido retenidos en las oficinas de policía ministerial de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por un espacio de tiempo de aproximadamente seis horas, en virtud de que fueron detenidos desde las 17:00 diecisiete horas y se les permitió retirarse de dicho lugar hasta las 23:00 veintitrés horas, bajo la justificante de que el vehículo en que circulaban era sometido a una revisión. Circunstancia ésta que contravirtió la autoridad señalada como responsable, al alegar en su defensa que contrario a lo argüido por los dolientes, su estancia en las citadas oficinas fue de aproximadamente treinta minutos, ya que concluida la verificación de los datos de la camioneta les fue entregada y procedieron a partir de ese sitio.

Sin embargo, como ya fue materia del punto de queja que antecede, los servidores públicos implicados no aportaron al sumario medio de prueba que corrobore o respalde al menos de forma indiciaria su dicho, ya que únicamente sus alegatos defensivos los hacen de viva voz, sin acreditar con evidencia alterna el sustento de los mismos, por lo que su versión respecto a la dinámica del evento que se analiza resulta aislada.

Aunado a lo anterior, los agentes ministeriales involucrados crean la presunción fundada de que las acciones desplegadas en contra de **XXXXXXX** e **XXXXXXX**, las ejercieron de manera informal, soslayando diversas fracciones del contenido del artículo 35 treinta y cinco, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual les impone la obligación de dejar constancia de cada una de sus actuaciones, además de

elaborar informes sobre el desarrollo de su actividad los cuales deberán contener los requisitos de fondo y forma que les exigen las disposiciones que aplicables para el desempeño de su función, lo que en el caso concreto no quedó demostrado.

Por tanto, y ante la falta de evidencias con las que la autoridad señalada como responsable sustente la negativa del acto reclamado, este Organismo carece de certeza en cuanto a la veracidad de la versión de hechos proporcionada por los agentes ministeriales, en el sentido de que en ningún momento violentaron prerrogativas de la parte lesa, sino por el contrario, podemos colegir válidamente un actuar indebido de su parte que devino en perjuicio de los derechos humanos de los agraviados.

Luego entonces, al existir indicios que hacen probada la retención ilegal que los agentes de Policía Ministerial **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño** efectuaron en agravio de **XXXXXXX e XXXXXXX**, al mantenerlos privados de la libertad por un lapso de aproximadamente seis horas, es motivo suficiente para que este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, considere oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario a los Agentes Ministeriales pertenecientes al Grupo Especial de Reacción e Intervención **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolieron **XXXXXXX e XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario a los Agentes Ministeriales pertenecientes al Grupo Especial de Reacción e Intervención **Francisco Ramírez Álvarez y Manuel Aguilar Ortuño**, respecto de la **Retención Ilegal** de que fueron objeto **XXXXXXX e XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.